



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-01345-00

ACCIONANTE: WILLIAM DIAZ OJEDA

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. –
JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **WILLIAM DIAZ OJEDA** el 25 de septiembre de 2020 radicó ante la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD – JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES** un derecho de petición en el que solicitó la prescripción de un comparendo bajo el número de radicado 1100100000013152921¹, frente a lo cual se emitió un acto administrativo, negando el pedimento, que está viciado de nulidad al no haberse anexado pruebas que justifiquen su decisión ni desatendiendo la igualdad ante la ley.

Además, han transcurrido más de 5 años sin ser notificado de dicha actuación y, por ende, prescrito el cobro de dicho comparendo.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y² y, en consecuencia, se orden a la accionada que dentro del término de 48 proceda a brindar la respuesta favorable la prescripción de su comparendo ya referido.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se ordenó la notificación a la accionada, y se dispuso la vinculación de REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO S.A. (RUNT S.A.) y al CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM), a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la entidad accionada dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó: *“...OficioSDM-DGC-167960 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2020, por medio del*

¹ Carpeta 1.1

² Carpeta 1.1 Folio 1

cual se dio trámite de la petición SDM 148675 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, que como quiera que; se evidencia, trámite de notificación, por conducta concluyente, toda vez que, el oficio por medio del cual se emitió respuesta, el accionante lo anexa en el escrito de tutela, así las cosas, se concluye que estamos frente a un hecho superado, anexo en un (1) folio.-La subdirección de Contravenciones de tránsito, informa que: □A través del oficio SDM-SC -193202 DE 2020, se emitió respuesta sobre la solicitud de CADUCIAD. □El oficio SDM-SC -193202 DE 2020, fue notificado de manera electrónica.”³

Por su parte, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)** refirió que: *“...leída la descripción fáctica que elabora el accionante en su escrito de tutela, se tiene la falta de legitimación en la causa por pasiva del SIM, habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la imposición de las ordenes de comparendo mencionadas por el tutelante y el cobro coactivo por los mismos, es un asunto que debe ser aclarado por el organismo de tránsito del lugar de donde se cometió la presunta contravención, en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad.”⁴*

Y, el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO S.A. (RUNT)** adujo que: *“...si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.”⁵*

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

³ Carpeta 5.3.6

⁴ Carpeta 5.2.1

⁵ Carpeta 5.1.1

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso del accionante, en relación a las actuaciones adelantadas con ocasión a la imposición de la orden de comparendo electrónico No. 11001000000013152921, que en su sentir están afectadas de nulidad.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*⁶.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*⁷.

⁶ Cfr. Sentencia T-372/95

⁷ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. ...Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...) Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)” “Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo*

razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Debido Proceso

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”⁸.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, “... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. **Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”⁹ (Negrilla del Despacho).**

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

*“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, **cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.***

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”¹⁰ (Negrilla del Despacho).*

⁸ Sentencia T-043 de 07/02/96

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

¹⁰ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Caso Concreto.

Luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica como fin último de la misma que se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES** decretar la nulidad de lo actuado con ocasión de la orden de comparendo No. 11001000000013152921, impuesta por la infracción a las normas de tránsito, al estar en sentir del actor viciada de nulidad.

Al respecto, se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin mayores disquisiciones, se da la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES**, al interior del proceso administrativo que le adelanta con ocasión al comparendo objeto de reproche, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender la declaratoria de nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni para declarar la caducidad o prescripción de un comparendo de tránsito, iterase, el actor cuenta con los medios idóneos ante la propia administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan y, si bien debe garantizar el debido proceso, ello lo debe alegar al interior de la respectiva actuación en primer lugar, por ser esta especial acción subsidiaria y residual.

En efecto, el accionante aún tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin elevar sus pretensiones o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego si, de ser necesario se pueda solicitar la intervención del juez constitucional a través de esta especial acción, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción

Y es que frente a actos administrativos por infracciones de tránsito la H. Corte Suprema de Justicia puntualizó en reciente pronunciamiento:

“Como ha sido señalado por esta Sala en varias oportunidades, el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, la cual debe ser observada por la Administración, en tanto que es a ella a la que le compete respetar las formas propias de cada proceso, previstas previamente en el ordenamiento jurídico, dar aplicación a los principios de contradicción e imparcialidad, así como garantizar que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas, ni del ordenamiento superior.”

“En diferentes oportunidades, la Sala ha precisado que el instrumento mencionado no se encuentra diseñado con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.”

“En los eventos en los que la Administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos

establecidos y con ello vulnera el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.”

“Es así como mediante la sentencia STP16021-2015 emitida el 17 de noviembre de 2015 dentro del radicado 82458, esta Sala resaltó que los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados.”

*“Por este motivo, para que **la solicitud de amparo proceda en el caso de sanciones impuestas en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, corresponde a la parte accionante acreditar que cumplió con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.**”¹¹* (Negrilla fuera del texto).

Y, en lo que respecta al derecho de petición, a juicio del Despacho, el pronunciamiento emitido por la accionada y que el mismo accionante allegó a la actuación, involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por **WILLIAM DIAZ OJEDA** puesto que se resuelve lo solicitado y la misma ya se encuentra en conocimiento del petente, valga resaltar que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **WILLIAM DIAZ OJEDA**, a sus derechos fundamentales alegados -de petición, igualdad, debido proceso y trabajo-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS

¹¹ Sentencia STP770-2019

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-01345-00

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b762edf11ba644119c70f339c0c140c6f1204be0a5313b32778ec90cbd668c7

Documento generado en 26/11/2020 08:25:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**